

La Inscripción Oficial Mayor de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, NOTIFICO a Reny Oswaldo Nieto Rivas y Ana Lilian Miranda de Chávez, en su calidad de Fiscales en el Inc. N° 107-Ext.Dom. Apel. de: 2019 en la causa contra: _____ por el delito de: _____ se ha pronunciada la resolución que literalmente dice

Incidente de Apelación No. 107-Ext.Dom.-2019

Referencia Judicial No. 026-SED-2017-3

Referencia Fiscal: 107-UFEED-2015

CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL

CENTRO: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Por recibido el día tres de los corrientes, el oficio número 504-JEED-CPPPSC-2019, procedente del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, por medio del cual remiten constando de 8876 folios, distribuidos en cuarenta y cinco piezas, el expediente correspondiente a la causa con referencia 026-SED-2017-3.

Remisión que se hace para que esta Cámara conozca del recurso de apelación, interpuesto por los Fiscales, Reny Oswaldo Nieto Rivas y Ana Lilian Miranda de Chávez, contra la resolución pronunciada por la señora Jueza Especializada en Extinción de Dominio, Licenciada Miriam Gerardine Aldana Revelo, a las quince horas con treinta y cinco minutos, del día uno de marzo de dos mil diecinueve, por medio de la cual declaró la improponibilidad sobrevenida de la solicitud de extinción de dominio del proceso 026-SED-2017 y ; se declaró la nulidad del proceso, como consecuencia de la declaratoria de incompetencia. Intervienen además, los Licenciados Manuel Edgardo Acosta Oertel y Marcelo Alejandro Acosta Morán, en calidad de procuradores.

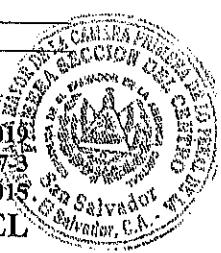
I) EXAMEN DE ADMISIBILIDAD:

Este Tribunal ha sostenido que en materia de recursos, en la Ley de Extinción de Dominio, se sustanciarán, conforme a los trámites previstos en el derecho común, -Inc. 1º del artículo 44 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB)-; entendiéndose que el derecho común en este caso, es el referido al proceso penal, [precedentes 316/DPT/2014; 63/2015], apartándose específicamente de la remisión general complementaria al Código Procesal Civil y Mercantil.

En tal sentido, el recurso de apelación, conforme a la legislación procesal penal, está sujeto a un examen preliminar de naturaleza formal, que tiene por objeto establecer, si en el acto de interposición se han observado los presupuestos que habilitan su admisibilidad.

Ref.

107 - UFEED - 2015



Los Fiscales Reny Oswaldo Nieto Rivas y Ana Lilian Miranda de Chávez, en su escrito impugnativo alegan como motivos Inobservancia del Art. 5 LEDAB, relacionado a las actividades ilícitas de Tráfico Ilegal de Personas y actividades propias de Lavado de Dinero y de Activos, y de los Presupuestos de la Acción de Extinción de Dominio, contenidos en el artículo 6 letras "a", "d" LEDAB, en relación con el origen de la adquisición de los bienes y en relación a la mezcla de bienes lícitos con ilícitos; y Errónea aplicación de la letra c) del Art. 6 LEDAB.

Los representantes del afectado, en su escrito de contestación y oposición a la admisión del recurso de apelación, refieren:

"[...] ANALISIS(sic) DE IMPUGNABILIDAD OBJETIVA:

[...] 1.- De todos es conocido que según la doctrina más elemental cuando se trata de MEDIOS DE IMPUGNACIÓN y en particular de RECURSOS, que son una especie de aquellos, es necesario que el recurrente cumpla indefectiblemente con ciertos aspectos procedimentales entre los cuales tienen carácter preminent LOS REQUISITOS DE IMPUGNABILIDAD derivados de los denominados ELEMENTOS DE LOS RECURSOS y que son:

a) Los de carácter objetivo, relacionados íntimamente con la forma, plazo y modo en que los recursos se ejercitan; y, b) Los de carácter subjetivo, relacionados con la afectación efectiva que la decisión recurrida provoca a los intereses del recurrente y que por tanto legitiman la interposición del recurso;

2.- En lo que respecta a los requisitos de forma y plazo, específicamente, efectivamente la decisión objeto de recurso en este caso es o constituye un Auto que se ha pronunciado en relación con una IMPROPONIBILIDAD SOBREVENIDA y, consecuentemente, SE HA DECLARADO LA NULIDAD DEL PROCESO y EL CESE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PENDIAN(sic) SOBRE LOS BIENES PATRIMONIALES DE NUESTROS REPRESENTADOS; [...]

3.- Conforme lo ha establecido, la resolución de la cual la misma Señora Jueza ha hecho referencia en el auto mediante el cual nos corre traslado de la Apelación, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro desde que dictó la resolución de las diez horas con treinta minutos del día doce de Diciembre de 2014 estableció de manera



genérica que LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DEL JUZGADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO QUE FUERAN IMPUGNABLES VÍA APELACION(sic) HABRIAN(sic) DE TRAMITARSE CONFORME A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS REGLAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

4.- La resolución dictada por la Cámara de Segunda Instancia que ha sido citada a párrafo precedente (Incidente de Apelación de referencia 316/DPT/14) adquiere a los efectos de la tramitación del recurso que nos ocupa especial trascendencia en vista de que la Ley Especial referente al tema de la Extinción de Dominio establece una específica mención de relación o **DISPOSICIÓN DE APLICACIÓN SUPLETORIA** de las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil en todo aquello que no este(sic) dispuesto en el texto de la Ley Especial, pero **LA CITADA RESOLUCIÓN DE CÁMARA ESPECIFICÓ QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES LA LEY SE AVOCARA A LAS DISPOSICIONES**, no así a las del Código Procesal Civil y Mercantil, es en los casos de: "...las únicas remisiones que se pueden hacer respecto del código procesal penal son aquellas que en específico ha previsto el legislador, tanto en una forma concreta como genérica, es decir optando por la modalidad por ejemplo de remisión del artículo 38 en materia de exclusión de prueba ilícita y excepciones a la regla de exclusión; o de aplicación del derecho común, arts. 22 en materia de impedimentos, 44 en materia de recursos; por ende el código procesal penal en su generalidad no resulta aplicable como instrumento de complementariedad a la ley especial de extinción de dominio..." [...]

5.- Por tanto, en aquellos casos en que la Ley Especial no indique formas o procedimientos para actuar existirá una remisión, vía aplicación supletoria expresa contenida en la misma Ley en su artículo 101, a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil; y, solo en casos excepcionales, cuando la ley específicamente lo indique así ya sea de forma expresa o genérica, podrán darse remisiones a las disposiciones del C.Pr.Pn, ya que como bien lo ha expresado la Cámara desde 2014:

"...el código procesal penal en su generalidad no resulta aplicable como instrumento de complementariedad a la ley especial de extinción de dominio...".

6.- Se trae a cuenta el razonamiento expuesto a párrafos precedentes en vista de que, evidentemente, ante el hecho ineludible de que los representantes de FGR se avocaron al Juzgado de Extinción de Dominio de forma tardía y EXTEMPORANEA(sic), en atención a los Principios Procesales de Preclusión y Caducidad de los plazos perentorios, se ha hecho llegar el libelo que contiene el recurso de Apelación al Juzgado Segundo de Paz a efectos de que éste a su vez lo remitiese al de Extinción de Dominio con base en los dispuesto en el texto del artículo 167 inciso final del artículo 167 del C.Pr.Pn., que ha permitido desde 1998 que los escritos que se presenten fuera del horario normal de actividades de los Juzgados se haga llegar a los Juzgados de Paz de Turno en defecto de la oficina que para tales efectos la CSJ estableció que se crearía y nunca se procedió a ello (En defecto de la creación de aquella oficina receptora de escritos fuera de horario la práctica(sic) permitió, desde 1998, que se hiciera uso del TURNO de los Juzgados de Paz para recibir los mismos);

7.- Esa disposición del C.Pr.Pn., vigente en la actualidad posee un antecedente en el C.Pr.PN., de 1998 en su artículo 155 inciso final ya que, precisamente, se tomó tal decisión en razón de que en dicho cuerpo normativo se establecía que LOS PLAZOS COMENZABAN A CONTAR DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, y, QUE LOS MISMOS VENCÍAN HASTA LA MEDIA NOCHE DEL ULTIMO(sic) DÍA DEL PLAZO, y, para trabajar de manera aparejada y coordinada con EL ESPÍRITU DEL CÓDIGO que trataba en forma genérica de ser garantista y facilitador de los Principios de Igualdad de Oportunidad Legal, se decidió que (ya sea a través de la creación de aquella oficina o utilizando el TURNO de los Juzgados de Paz) se permitiese tal práctica. Sin embargo, ESA PRACTICA(sic) BASADA EN AQUELLA DISPOSICIÓN LEGAL NO ES DE AQUELLAS QUE, conforme al criterio de la Cámara de Segunda Instancia que conocerá de este Recurso, SEA DE AQUELLAS A LAS CUALES LA LEY ESPECIAL PUEDE ACUDIR EN APLICACIÓN SUPLETORIA Y QUE ESTAN(sic) ESPECIFICA(sic) Y TAXATIVAMENTE MENCIONADAS EN LA RESOLUCIÓN DE LAS QUE YA HEMOS HECHO MENCIÓN;

8.- En conclusión, el procedimiento seguido por FGR a efectos de la presentación del recurso de apelación que nos ocupa, ante el hecho de haber acudido extemporáneamente a



sede del Juzgado de Extinción de Dominio, es de aquellos contemplados en el escenario del C.Pr.Pn., PERO QUE NO ESTÁ CONTEMPLADO DENTRO DE AQUELLAS POSIBILIDADES DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE TAL CÓDIGO CONFORME A LA RESOLUCIÓN DE CÁMARA TANTAS VECES ALUDIDA, en consecuencia el asidero legal que se ha buscado para tales efectos es inadecuado e ilegal y en consecuencia EL RECURSO ES SIMPLEMENTE EXTEMPORANEO(sic) Y COMO TAL DEBE SER DECLARADO INADMISIBLE POR NO CUMPLIR EL ELEMENTO OBJETIVO DE IMPUGNABILIDAD REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE OS PLAZOS DE IMPUGNACIÓN;

9.- Lo que de nuestra parte se ha expuesto posee respaldo jurisprudencial en las resoluciones dictadas por la Cámara de Familia de la Sección del Centro de fechas 15 de diciembre de 2010 y 6 de noviembre de 2012, en los incidentes de Apelación de referencias 182-A.2010 y 8-IH-2012 en las cuales, ante situaciones total y absolutamente similares a las que nos ocupan se ha expresado que:

"...de acceder esta Cámara a la admisión del recurso de apelación interpuesto en la forma que lo hizo la Licenciada... Daría lugar a que en el futuro los litigantes en materia de familia irrespetasen las horas de audiencia de los juzgados... lo que fomentaría el desorden en la tramitación de los procesos; lo cual podría traducirse en casos de arbitrariedades so pretexto de ampliar el acceso a la justicia y el derecho a recurrir ...contradiciendo la disposición que establece que los plazos son perentorios e improrrogables salvo que exista impedimento o justa causa..."; y, ".es por ello que ya no resulta procedente la admisión del recurso en esas circunstancias ya que la ley dispone que los plazos vencen en el último momento hábil del horario respectivo de oficina... el recurso de apelación debe rechazarse por extemporáneo puesto que si bien se presentó el último día hábil del plazo de vencimiento... esto se hizo después de las 16:00 horas... lo que hace inadmisible la alzada..." [...]

Tales resoluciones se traen a cuenta para demostrar que la ya citada práctica(sic) de presentar escritos, de cualquier naturaleza, en sedes diferentes a los juzgados que conocen directamente de los procesos ha sido inadmisible por jueces que se rigen bajo LEYES ESPECIALES que no contemplan la posibilidad de acudir supletoriamente a disposiciones

del C.Pr.Pn., y que en aquellos casos en los que los litigantes lo han intentado los tribunales a la larga los han declarado INADMISIBLES dada su evidente extemporaneidad así como la carencia de justificación para ello.

10.- Entonces, expuestos los anteriores argumentos, de forma concluyente debemos afirmar que:

- a) Es cierto que la resolución de IMPROPONIBILIDAD es recurrible vía apelación tanto como la DECLARATORIA DE NULIDAD;
- b) Que la apelación que nos ocupa debió tramitarse conforme a las disposiciones del C.Pr.Pn., en lo referente a los plazos de impugnación de AUTOS que establece que el plazo de impugnabilidad es de CINCO DÍAS HABILES(sic), mismos que vencían a las dieciséis horas del día OCHO DE MARZO del corriente año.
- c) En vista de que FGR no presentó su libelo impugnativo dentro del horario normal de actividad de los Juzgados, siendo que la disposición del Código Procesal Penal que permite la presentación de escritos en sede de los Juzgados de Paz de TURNO y fuera del horario normal de labores ES UNICAMENTE(sic) APLICABLE A LOS PROCESOS PENALES DADA LA NATURALEZA DE ESTE y EL ESPIRITU(sic) DEL PROCESO PENAL;
- d) Que la disposición del C.Pr.Pn., que permite tal práctica(sic) NO ES APLICABLE con relación a los procedimientos de LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO;
- e) QUE EL ESCRITO PRESENTADO EN SEDE DEL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ POR PARTE DEL LICENCIADO RENY OSWALDO NIETO RIVAS CARECE DE TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DE ARGUMENTOS QUE, siquiera por asomo, PERMITAN DESCUBRIR QUE EXISTE UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE LA EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO DEL RECURSO;
- f) Que el C.Pr.C. y M. NO ESTABLECE UNA DISPOSICIÓN APLICABLE EN EL MISMO SENTIDO QUE LA DEL ART. 167 DEL C. Pr.PN., POR LO QUE EL RECURSO DE MERITO(sic) FUE PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORANEA(sic) Y POR TANTO DEBE SER DECLARADO INADMISIBLE POR NO APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LOS RECURSOS [...]".



Este Tribunal considera, que los argumentos expuestos son insostenibles, pues dentro de las condiciones de interposición de los recursos, el Art. 470 Pr.Pn., constituye la regla general, que encuentra su excepción en el Inc. final del Art. 167 *eiusdem*. Es decir, que no existe impedimento alguno para que en un proceso de extinción de dominio que en materia de recursos, se sustancian conforme a las normas del derecho común, es decir las normas contenidas en el Código Procesal Penal, que cualquiera de las partes pueda presentar escritos de cualquier naturaleza, fuera del horario hábil, al Juzgado de Paz que se encuentre de turno. Y en materia de recursos, el único límite de admisibilidad, que debe considerarse es que esta presentación fuera del horario hábil, se realice siempre dentro del plazo señalado por el legislador, y vencerá a las veinticuatro horas del día final.

Las referencias que se hacen a resoluciones de tribunales de segunda instancia con competencia en materia de Familia, no puede bajo ninguna perspectiva, ser siquiera tomadas en consideración, pues nos encontramos frente a jurisdicciones con naturaleza, significado, contenido y alcance diferentes. En ese sentido, pese a los alegatos presentados por la procuración, no existen razones valederas para declarar inadmisible el recurso.

Expuesto lo anterior y con fundamento en los Arts. 44, 45 letra c) LEDAB; y Arts. 452, 453, 464, 468, 469 y 470, todos Pr.Pn., se constata que el recurso cumple con los requisitos de forma y fondo, pues ha sido presentado en tiempo, por sujetos procesales facultados, contra sentencia susceptible de apelación y por motivo admisible; como resultado de ello se ADMITE.

II.) RESOLUCIÓN RECURRIDA:

En la resolución pronunciada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil diecinueve, se resolvió:

"[...]. I. DECLÁRASE la improponibilidad sobrevenida de la solicitud de extinción de dominio del proceso 026-SED-2017.

II. DECLÁRASE LA NULIDAD DEL PROCESO 026-SED-2017 en los términos expresados, como consecuencia de la declaratoria de incompetencia.

III. RECONOZCANSE(sic) LEGÍTIMOS los actos de administración efectuados por el CONAB, respecto de los bienes cautelados en el presente proceso.

IV. Una vez firme la presente resolución CESEN LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y ANOTACIÓN PREVENTIVA RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES Y LA CONSECUENTE ADMINISTRACIÓN DEL CONAB decretadas respecto de los inmuebles y la medida cautelar de SECUESTRO Y LA ADMINISTRACIÓN sobre los bienes dinerarios sujetos al proceso [...]."

III.) ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Los Fiscales Reny Oswaldo Nieto Rivas y Ana Lilian Miranda de Chávez, en su escrito de apelación impugnan la resolución pronunciada por la Juez Especializada en Extinción de Dominio con los argumentos que a continuación se exponen:

"[...] a) Primer Motivo:

Inobservancia de las disposiciones legales del artículo 5 LEDAB relacionado a las actividades ilícitas de tráfico ilegal de personas y actividades propias de lavado de dinero y de activos, y de los presupuestos de la extinción de dominio contenidos en el artículo 6 literales "a", "d", LEDAB, en relación al origen de la adquisición de los bienes y en relación a la mezcla de bienes lícitos con ilícitos.

Disposiciones legales inobservadas: Artículos 5 y 6 literales "a" y "d" de la LEDAB.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

ANTECEDENTES FACTICOS(sic).

En fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, esta representación fiscal incoa proceso de extinción de dominio sobre los bienes titularidad de Reynaldo Antonio López Cardoza y de Alma Yaneth Gutiérrez de López, en razón que la totalidad de bienes adquiridos por las personas afectadas provenían en primer lugar de actividades ilícitas de Trafico(sic) Ilegal de Personas desarrolladas en el año dos mil cinco, razón por la cual afrontó un proceso penal, siendo esta la base principal de la hipótesis fiscal, aunado a la vinculación directa de los bienes adquiridos por parte de los afectados con el señor Wilber Alexander Rivera Monge, y su grupo familiar (personas condenadas por actividades de lavado de dinero y de activos) con quien existió una relación constante en la compra venta de bienes inmuebles, valiéndose de figuras en apariencia legales como contratos de venta con pacto de retroventas, desnaturizando el acto jurídico para finalmente apropiarse de los bienes, entre los que se pueden mencionar el inscrito bajo la matrícula 30064619-00000, mediante



el trato sucesivo que fue adquirido por Wilber Alexander Rivera Sifontes, en el año 2009 por el precio de \$100,000.00, para luego ser adquirido por el afectado López Cardoza en el año 2011 por la cantidad de \$28,000.00 existiendo una devaluación por setenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América, constituyendo una tipología de lavado de dinero y de activos.

El inmueble propiedad de la señora Gutiérrez de López, inscrito bajo la Matrícula 40022371-00000, ubicado en Avenida René Figueroa, barrio Concepción, Dulce Nombre de María, Chalatenango, de naturaleza urbana, el cual fue adquirido por la afectada el ocho de agosto de dos mil trece, por el precio de \$28,000.00 a la señorita MINDY YAJAIRA RIVERA SIFONTES, en aquella fecha de veinte años de edad, quien no cuenta con fuente licita(sic) conocida que permita inferir que ha sido de esa fuente la adquisición de dicho bien, aunado a que es hija de Wilber Alexander Rivera Monge.

Otro elemento destacado dentro de la solicitud es respecto a los depósitos en cuentas bancarias, sin que se pudieran identificar la fuente de ingresos, determinándose que para los años 2000 a 2004, el afectado López(sic) Cardoza realizó depósitos en efectivo, por cantidades muy superiores de acuerdo a los ingresos que reflejó la documentación examinada e incorporada al análisis patrimonial realizado dentro del periodo.

Se detectó que el afectado obtuvo un total de 6 préstamos durante los años comprendidos de 2004 a 2008, todos con el Banco de los Trabajadores Salvadoreños R.L. de C.V., haciendo un total de \$511,500.00, de los cuales no se ha encontrado ningún depósito que pueda relacionarse con las cuantías de los prestamos(sic) obtenidos; así mismo se comprobó que se había efectuado abonos en efectivo anticipados a los créditos, hasta por la cantidad de \$256,376.48.

Respecto de las inversiones durante los años 2009 al 2015, el afectado adquirió inmuebles por la cantidad de \$404,500.00 y realizó reconstrucción de viviendas por un valor de \$45,931.21, sin que se pueda comprobar que dichos fondos hayan salido de las cuentas bancarias, o en su defecto, el origen de los mismos, entre los cuales se puede mencionar los inscritos bajo las matrículas: 30064619-00000; 2085799-A0020; 30207117-00000; 40014463-00000; 40014464-00000; 40017918-00000; 60063494-00000; 60103342-00000; 60125102-00000; 60458815-00000; 70026575-00000; 40060199-00000.

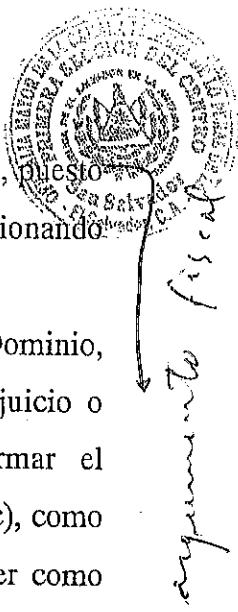
Y como último elemento que se aborda en la Solicitud de inicio, es la relacionada a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, quien informó de la investigación patrimonial de Reynaldo Antonio López Cardoza, y de su grupo familiar, lo anterior, por su condición especial de funcionario público de los que la Constitución de la República y la Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos en adelante LEIFEP, le imponen la obligación de rendir declaración de patrimonio ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en el presente caso, el señor López Cardoza ostenta el cargo de diputado propietario de la Asamblea Legislativa de El Salvador.

De acuerdo con el artículo 3 LEIFEP, es obligación de los funcionarios llamados, a rendir declaración de patrimonio e incorporar en la declaración al cónyuge, razón por la cual el diputado REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA, incluyó a su esposa ALMA YANETH GUTIÉRREZ DE LÓPEZ.

De la información contenida en las declaraciones juradas de patrimonio relacionadas, existían suficientes indicios de un enriquecimiento ilícito por parte de Reynaldo Antonio López Cardoza y su cónyuge, pues señala un incremento patrimonial no justificado en el periodo inicial que fungió como diputado, ya que de conformidad a los sueldos o emolumentos que ha percibido, incluyendo el patrimonio de su cónyuge, última que no genera ingresos ni gastos; existiendo una disparidad o incremento sustancial del patrimonio que no coincide ni se justifica de forma alguna con los ingresos que han sido reflejados.

Siendo tres actividades ilícitas a las que se encuentra vinculado el patrimonio de Reynaldo Antonio López Cardoza las cuales(sic) fueron expuestas en la solicitud de inicio en su orden:

- a) Tráfico Ilegal de Personas, en el periodo 2005
- b) Actividades propias de Lavado de Dinero y de Activos, vinculados a Wilber Alexander Monge Rivera(sic).
- c) Enriquecimiento Ilícito de acuerdo a lo señalado a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.



Esta representación se encuentra inconforme con la resolución que hoy se recurre, puesto que el proveído es contradictorio con criterios emitidos por esa juzgadora, distorsionando la naturaleza y autonomía de la LEDAB.

El art. 10 LEDAB, el cual erige la autonomía de la Acción de Extinción de Dominio, estableciendo que es una acción autónoma e independiente de cualquier otro juicio o proceso, y constituye una herramienta jurídica que tiene por objeto normar el procedimiento que regula la acción de extinción de dominio a favor del estado(sic), como una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, la cual se debe de tener como primera premisa.

En cuanto a la naturaleza jurídica del procedimiento de extinción de dominio, como sucede con cualquier institución procesal, o que se pretende es analizar los aspectos que caracterizan esta institución, pues bien, es la misma ley la que de manera expresa destaca la naturaleza de este procedimiento al calificarla de autónoma, independiente, jurisdiccional y real, pero, además, se concibe esta acción como constitucional y de orden público.

Entonces, habiendo establecido que la acción extintiva del dominio es autónoma e independiente de cualquier otra de naturaleza, sino como consecuencia patrimonial relacionada a actividades ilícitas, y teniendo(sic) en cuenta su naturaleza, la Representación Fiscal ha individualizado en el caso en concreto cada uno de los bienes contra los cuales se dirige la pretensión, estableciendo para cada bien cuál es el origen de cada uno de ellos y a las actividades a las que se encuentra vinculado, tal como se ha manifestado en párrafos anteriores estos están sustentados en tres actividades ilícitas descritas y señaladas en el artículo 5 LEDAB en su orden señalado:

- a) Tráfico Ilegal de Personas.
- b) Actividades propias de Lavado de Dinero y de Activos, vinculados a Wilber Alexander Monge Rivera(sic).
- c) Enriquecimiento Ilícito de acuerdo a lo informado por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso en particular, la acción de extinción de dominio que se ha promovido respecto de bienes inmuebles y cantidades dinerarias depositadas en instituciones bancarias,

detallándose en la relación de hechos, proceden de tres actividades ilícitas; no única ni exclusivamente dependen o se sustentan con un incremento patrimonial injustificado, vinculado como lo trata de hacer ver la señora Jueza Especializada, que al examinar la resolución ahora impugnada, ha inobservado la aplicabilidad del literal "a" del artículo(sic) 6 LEDAB, extrayéndose del mismo, que no ha realizado ninguna fundamentación respecto a las otras dos actividades ilícitas invocadas, siendo Tráfico Ilegal de Personas y Actividades propias de Lavado de Dinero y de Activos vinculadas a Wilber Alexander Rivera Monge.

En ese orden de ideas, existe una inobservancia en la aplicabilidad del literal "a" Art. 6 LEDAB, existiendo una falta de precisión sobre la fundamentación de la mismas(sic), aplicando la norma en forma equivocada o tergiversada o errada y sobre el cual no se encuentra un sustento legal, pues las(sic) en las consideraciones por ella realizada lo que se encuentra es una descripción histórica de las resoluciones emitidas y vinculadas en diferentes sedes judiciales.

Se ha omitido la fundamentación respecto a la totalidad de las actividades ilícitas invocadas, las cuales se encuentran dentro del catálogo del artículo 5 LEDAB, que se encuentran relacionada(sic) con el artículo 6 del mismo cuerpo de ley, en cuanto no se ha discutido el origen de los bienes, en consecuencia le representa un incremento patrimonial injustificado, por no contar con una fuente licita(sic) conocida que le permitiera la adquisición de los mismos, las cuales se infieren que devienen de las actividades supra.

En primer lugar, existen elementos suficientes que acreditan que el señor Reynaldo Antonio López Cardoza ha estado vinculado directamente con actividades de Tráfico Ilegal de Persona, y una vinculación directa con el señor Wilber Alexander Rivera Monge, con Actividades de Lavado de Dinero y de Activos una vinculación del origen ilícito de cada uno de los bienes afectados, existiendo una falta de fundamentación e inobservancia por parte de la Juez A Quo, al obviar la totalidad de las actividades ilícitas invocadas, no existiendo una motivación y fundamentación en la resolución esgrimida, tal como lo establece el artículo 144 del Código Procesal Penal en relación al artículo 39 LEDAB.

Así mismo, dentro los presupuestos invocados dentro de la solicitud de inicio se establecieron además de los literales "a" y "c", el literal "d" en relación a los inmuebles



identificados con las matrículas 30064619-00000; Matrícula 40060199-00000, sobre presupuesto no se ha realizado ninguna apreciación ni fundamento legal.

Evidenciando una clara inobservancia del precepto legal, sobre el cual, la señora Jueza Especializa(sic) no hace en alguna parte de la resolución esgrimida que realice un pronunciamiento, omitiendo completamente el presupuesto "d" del art.6 LEDAB.

Por tanto, la solicitud de extinción de dominio tiene suficiente marco probatorio para sostener la hipótesis fáctica de que los bienes inmuebles y las cantidades dinerarias depositadas en las instituciones bancarias, cuyo dominio se pretende extinguir, son producto de actividades de Tráfico Ilegal de Personas, Lavado de Dinero y de Activos, determinándose presupuestos y periodos específicos para considerar que los bienes adquiridos son producto de tales actividades, y no corresponden en exclusividad del incremento a que se refiere la LEIFEP, siendo este el único elemento que argumenta (no fundamentación) de la resolución ahora impugnada.

De la misma manera, la señora Jueza no hace argumentación a los bienes relacionados a la señora Alma Yaneth Gutiérrez de López, de quien en toda la resolución no hace mención alguna, omitiendo en su totalidad la relación fáctica de la afectada, la relación de los bienes con la actividad ilícita(sic) y presupuestos invocados, los cuales le representan un incremento patrimonial injustificado, y que en ningún momento han sido abordados, evidenciando una vez más la inobservancia de las disposiciones apeladas.

Es por lo anterior, que la señora Jueza Especializada en extinción de Dominio a partir de la admisión de la solicitud de inicio de extinción de dominio, reconoció la totalidad de los presupuestos invocados, y ahora únicamente basa su resolución en el literal "c" del art. 6 LEDAB, lo anterior se afirma en el acta de audiencia preparatoria finalizada a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho, en donde se reiteró "Que los bienes que han sido sometidos a conocimiento de esta sede especializada, en los literales invocados a), c), d) e i) del artículo seis de la LEDAB"

b) Segundo Motivo:

ERRÓNEA APLICACIÓN DEL LITERAL C DEL ART. 6 LEDAB

La Juez Aquo en su resolutivo objeto de alzada efectúa un histórico de los proveídos que a su juicio se vinculan en el caso, entre estos la inconstitucionalidad emitida por la Sala

Constitucional de las doce horas y treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, bajo el número 146-2014/107-2017, misma que sirvió para la determinación de la declaratoria de la Improponibilidad Sobrevenida y nulidad- falta de competencia, contenida en el literal a) del Art. 47 LEDAB.

Advierte en el fundamento 26- "...los funcionarios y empleados públicos estarían exento(sic) de la aplicación del art. 6 letra c LEDAB, ya que su contenido -en este supuesto específico- quedaría subsumido por el Art. 240 Cn." (sic), por lo que la discusión sobre los bienes derivados obtenidos en aprovechamiento indebidamente de la función pública desarrollada por funcionarios y empleados con independencia si administraban la hacienda pública municipal debía ser reconocido bajo las normas especiales de la LEIFEP. Reseña y concretiza en el fundamento 29- aun y cuando puedan promoverse acciones conjuntas o sucesivas, estas no pueden recaer sobre los mismos bienes y en el presente caso, si bien existen otros presupuestos alegados que permitirían la promoción de la acción conjunta, al constatar los bienes, se denota de la relación fáctica presentada no pueden ser analizados de forma aislada, al argumentarse la unidad patrimonial que configura el incremento patrimonial, lo de mantenerse el conocimiento sobre el diferencial patrimonial, se afectaría la garantía de única persecución.

La jueza especializada describe en el fundamento No. 30- "...decisión de obligatorio acatamiento por su efecto erga omnes, por tanto lo es para esa sede judicial" (cursiva nuestro) y en el fundamento 32- al constituir los bines el patrimonio de un funcionario público una unidad patrimonial en su conjunto la que debe analizarse y haberse alegado el literal "c" del Art. 6 LEDAB.

De la descripción única que la jueza efectúa sobre el incremento patrimonial, contenido en el literal c del Art. 6 LEDAB, al abordar bajo la interpretación que ha efectuado la judicatura, aplicó erróneamente el literal c del Art. 6 LEDAB, dado que el verbo "razonabilidad" -provengan de actividades ilícitas- Lavado de Dinero y de Activos, Tráfico Ilegal de personas en ningún momento ha sido abordado a la luz y en sintonía del proveído de la Sala de lo Constitucional con aspectos propios de la LEDAB.

De lo anterior es preciso retomar los aspectos que el mismo proveído de la Sala menciona en loa Inconstitucionalidad tantas veces anotada (146-2014/107-2017) y es el hecho de las



tres grandes diferencias que la sala estableció entre el enriquecimiento ilícito y la acción de extinción de dominio, a saber:

La primera diferencia entre el enriquecimiento ilícito y la acción de extinción de dominio es que el primero solamente se puede dirigir contra los sujetos mencionados en el art. 240 Cn., mientras que la segunda tiene un ámbito personal de validez más extenso, pues es susceptible de ser aplicada a toda persona, sea o no servidor público. Ahora bien, esto no significa que los sujetos del art. 240 Cn. estén exentos de la eventual aplicación de la extinción de dominio. A ellos se les debe aplicar el art. 240 Cn. -desarrollado por la LEIFEP- en caso de que el enriquecimiento sin justa causa sea a costa de la hacienda Pública o Municipal. Por ello, los funcionarios y empleados públicos estarían exentos de la aplicación del art. 6 letra c LEDAB, ya que su contenido -en este supuesto específico- [...] quedaría subsumido por el art. 240 Cn. El resto de presupuestos de extinción de dominio distintos del art. 6 letra c LEDAB, opera indistintamente para particulares, funcionarios y empleados públicos.

De lo anterior la Sala dijo que en el supuesto específico, el cual ha de entenderse que el enriquecimiento sea a costa de la Hacienda Pública, como en el caso de mérito el afectado no ha incrementado su patrimonio a costa de la hacienda pública sino de las actividades ilícitas ya descritas, ello es así y entonces tiene aplicabilidad la ley de extinción de dominio.

La segunda diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito está sujeta al plazo constitucional fijado por el art. 240 Cn., es decir, los 10 años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo suyo ejercicio pudo dar lugar al enriquecimiento y la extinción de dominio no está sujeta a ningún plazo de prescripción.

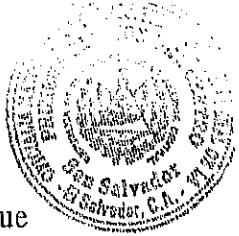
La tercera diferencia es que la acción de enriquecimiento ilícito es personal porque se persigue a los sujetos que se mencionan en el art. 240 Cn., mientras que la acción de extinción de dominio es de carácter real porque se dirige contra el presunto propietario, poseedor o tenedor de un bien, con el fin de extinguir los bienes de origen o destinación ilícita, lo cual se puede inferir a partir de la lectura de los arts. 1 y 2 LEDAB.

Estas diferencias sin duda nos obligan a confirmar la errónea aplicación que la Juez Aquo ha dado al literal c del Art. 6 LEDAB, dado que el acrecimiento patrimonial de los

afectados proviene de un origen viciado tal como se ha descrito en el comportamiento de los bienes devienen de aspectos que la LEIFEP no pudiera tener alcance, dado que no es si materia; contrario al quehacer ministerial de la LEDAB- Autonomía, Independencia y Naturaleza.

La misma sala refiere que estas diferencias llevan a una consecuencia necesaria: al tratarse de los sujetos mencionados en el art. 240 Cn. y del presupuesto ahí previsto -enriquecimiento sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, o por cualquier otro motivo con ocasión del cargo-, es jurídicamente posible la promoción simultánea o sucesiva, tanto de la acción de enriquecimiento ilícito como la de extinción de dominio, cuando en ambos procesos judiciales se discuta el origen o destinación ilícitos de diferentes bienes. Es decir, para promover la acción de extinción de dominio no es presupuesto o condición indispensable el agotamiento del proceso por enriquecimiento ilícito, ni viceversa.

No.
Notese(sic) que la Sala Constitucional nunca ha estado peleada con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Incidente de Competencia suscitado entre la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, proceso de enriquecimiento ilícito sin causa justificada según la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, en adelante LEIFEP en relación con bienes de los señores Reynaldo Antonio López Cardoza y Alma Yaneth G. de L. y el Juzgado Especializado en extinción de Dominio de acuerdo a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, en adelante LEDABODI, clasificada con el número 215-COM-2017 de las once horas y treinta minutos del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, estableció- no tendrá relevancia si el origen de los bienes señalados por la Sección de Probidad y la Corte Suprema de Justicia, es lícito o ilegal; es decir que no importará la forma en que el servidor público adquirió los mismos; basta con que se acredite su obtención (...) para que se tenga por justificado el incremento patrimonial (...). Existe una diferencia sustancial entre ambos proceso: mientras que la acción de enriquecimiento ilícito tramitada en el juzgado de extinción de dominio debe mediar un ilícito penal, en el promovido en este tribunal no; bastará la justificación de su origen, ya sea legal o ilegal (...).



Lo anterior desmerezce la afirmación que ha hecho la jueza aquo, en el sentido que inicialmente reconoció su competencia en este caso y que ha(sic) raíz de la(sic) tantas veces citada (146-2014/107-2017) vino a darle otro sentido a la aproximación que ella efectuó y donde reconoció que la vía más idónea para el tratamiento de los bienes era justamente la competencia bajo su control jurisdiccional, afirmación que obtiene robustez cuando la Sala de lo Civil reitera su competencia y pone a sus disposición los bienes de los que nunca se dirimió el fondo en aquella jurisdicción.

La Jueza Aquo en ningún momento razonó los motivos por los cuales en este caso en particular debe desconocer competencia y decidir el fondo del asunto, de proveídos que ambas Salas han dicho que debe conocerse por los presupuestos establecidos en la LEDAB, con aspectos de ilicitud de los bienes que además tienen vinculación con terceras personas vinculadas a narcotráfico y Lavado de dinero y de activos.

Solución pretendida a los motivos de apelación:

Ante la falta de elementos objetivos que han sido inobservados por parte de la Juez a quo, específicamente los artículo(sic) 5 LEDAB en cuanto a la inobservancia de la totalidad de las actividades ilícitas invocadas relacionadas con el artículo 6 siempre LEDAB en sus literales "a", "c" y "d", donde ha quedado en evidencia la inobservancia de la norma citada, por lo que para subsanar el motivo invocado, se debe revocar la resolución esgrimida y ordenar la realización de la audiencia de sentencia en donde se discutirá el origen y destinación de los bienes afectados y donde se probará(sic) las actividades ilícitas con los presupuestos enunciados.

Que por lo antes expuesto esta representación fiscal, solicita que REVOQUE la decisión dictada por la señora Jueza Especializada en Extinción de Dominio, por resolutivo de las quince horas con treinta y cinco minutos del uno de marzo de dos mil diecinueve, en DECLARAR LA IMPROPONIBILIDAD SOBREVENIDA y declarando la NULIDAD del proceso 026-SED-2017 [...].

IV.) CONTESTACIÓN DEL RECURSO:

Los Licenciados Manuel Edgardo Acosta Oertel y Marcelo Alejandro Acosta Morán, al hacer uso del derecho que les concede el Inc. 1º del Art. 471 Pr.Pn., contestaron el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal, en los términos siguientes:

"[...] ANALISIS(sic) DE LA IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA:

Por otra parte, Señora Jueza y Señores Magistrados que conocerán de este Recurso en grado. El inciso final del artículo 452 del C.Pr.PN., aplicable en esta oportunidad, EXIGE de forma expresa al utilizar la palabra "DEBE" a que el recurrente explique cual(sic) o cuales(sic) son el o los agravios que la resolución recurrida causa a los intereses del que impugna, ya que de no hacerlo obviamente el recurrente hace uso del mecanismo impugnaticio como un mero instrumento dilatorio como en el caso en que se hace uso de LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA por el simple hecho u objetivo de dilatar en el tiempo que la decisión recurrida cause ejecutoria lo que puede obedecer a un impulso de capricho o arbitrio, pero que a su vez refleja una utilización maliciosa de los instrumentos legales estatales y, por tanto, la sanción a ello DEBE SER A LA VEZ LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD ya que NO LE ES DABLE A LA SEDE DEL TRIBUNAL AD QUEM DEDUCIR O SUPONER CUAL(sic) O CUALES(sic) SON LOS AGRAVIOS YA QUE ELLO VIOLENTARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL.

Lo expuesto a párrafos precedentes se menciona en tanto que si bien es cierto el escrito presentado por el Licenciado NIETO RIVAS enuncia la inclusión de un apartado denominado "DE IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA" los párrafos contenidos en él hacen alusión al derecho a recurrir, el papel de garante del Ministerio Público Fiscal, la ESPECIALIDAD de la LEDAB, y otras circunstancias que no trasladaremos a este escrito, PERO LO CIERTO ES QUE EN NINGUNA PARTE DEL ESCRITO SE RESCATA LA MENCIÓN DE LA AFECTACIÓN QUE LA DECISIÓN RECURRIDÁ CAUSA AL IMPUGNANTE (así como tampoco una justificación de la presentación extemporánea del libelo impugnaticio en sede del Juzgado de Paz ante el cierre debido al horario del Juzgado de Extinción de Dominio) y, por el contrario, en contraposición a tales argumentos carentes de certeza que en ningún momento definen un agravio, especialmente al referente LA NECESIDAD DE QUE LOS BIENES PERMANEZCAN PROTEGIDOS, lo cierto es que al momento en que la Señora Jueza declara la improponibilidad sobreviniente de la acción de extinción de dominio, así como también la declaratoria de nulidad del proceso de extinción de dominio y la liberación de los bienes, AL MISMO



TIEMPO LA JUZGADORA ESTABLECE CLARAMENTE QUE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN EN EL PROCESO QUE NOS OCUPA ESTAN(sic) SIENDO, A LA VEZ, CAUTELADOS EN FAVOR DEL ESTADO POR DECISIÓN JUDICIAL EN OTRO PROCESO QUE SE SIGUE EN CONTRA DE NUESTROS REPRESENTADOS como consecuencia de la tramitación de un proceso de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO SIN CAUSA JUSTIFICADA que a un no ha sido dirimido en su totalidad debido a que, precisamente, el Ministerio Público Fiscal planteó un recurso(sic) de Amparo (Referencia 303-2018 BPH) respecto de la decisión en su momento pronunciada por la Sala de lo Civil de la CSJ en relación a la Apelación de la decisión que adoptó la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el cual, CLARAMENTE SE HA ESTABLECIDO QUE LOS MISMOS BIENES PATRIMONIALES OBJETO DE CAUTELA EN ESTE PROCESO, la masa integral de estos, SON OBJETO DE CAUTELA TAMBIÉN EN AQUEL PROCESO.

En otras palabras, la Señora Jueza de Extinción de Dominio en cumplimiento de su papel de VIGILANTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS MINIMAS(sic) DE PROSECUCIÓN DE JUICIO y en atención a los presupuestos de la sentencia de inconstitucionalidad 146-2014/107-2017, ha llegado a la conclusión, desde luego acertada, de que SI LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN EL PRESENTE PROCESO SOBRE LOS BIENES DE LOS SEÑORES LOPEZ(sic) CARDOZA-GUTIERREZ(sic) PERSISTEN EN SU VIGENCIA, se estaría en presencia de UNA DOBLE O MULTIPLE(sic) PERSECUCIÓN SOBRE LOS MISMOS BIENES, en contraposición al precepto constitucional que prohíbe expresamente tales prácticas (Art. 11 Cn.)

Así entonces, siendo la prohibición de la doble o múltiple persecución una de aquellas Garantías Constitucionales denominadas como: DE LAS QUE IMPIDEN LA MANIPULACIÓN ARBITRARIA O ANTOJADIZA DEL PROCESO, y siendo que aun con la decisión adoptada por la Señora Jueza los bienes objeto de discusión siguen estando bajo cautela judicial en favor del Estado supeditados a decisión definitiva en un proceso que ha sido hecho perdurar en el tiempo con base en acción adoptada por FGR, entonces la decisión judicial de la Señora Jueza de extinción(sic) de Dominio no propicia ni impunidad, ni abandono del papel de garante de FGR ni mucho menos una acción ilegal

de aquella, sino por el contrario significa un estricto apego a los preceptos constitucionales y, en consecuencia, CREEMOS QUE FGR NO HA PODIDO ESTABLECER CUAL(sic) ES EL AGRAVIO QUE LA DECISIÓN RECURRIDA LES CAUSA POR QUE(sic) LA MISMA ES INEXISTENTE, por tanto el recurso debe ser declarado inadmisible por no reunir los requisitos mínimos objetivos de impugnabilidad como lo son:

- a) Que la resolución sea recurrible vía apelación;
- b) Que se cumpla el plazo de impugnación; y,
- c) Que se pueda expresar cual(sic) es el agravio que la resolución impugnada causa al recurrente, y, por el contrario, demuestra tales carencias que el ejercicio del referido recurso es inmotivado, antojadizo, caprichoso y arbitrario.

DEL FONDO DEL CONTENIDO DEL RECURSO:

Tal vez sin comprender los límites y alcances de la esencia de la resolución dictada por la Señora Jueza de extinción de Dominio FGR sostiene la existencia, bajo su criterio, de un primer Motivo de Apelación mediante el cual se dice que ha existido apartado a lo dispuesto al texto de los artículos 5 y 6 de la LEDAB ya que, para FGR, la acción de Extinción de Dominio es AUTONOMA(sic) e independiente de cualquier otra acción de cualquier naturaleza y, ya que conforme a su criterio la base fáctica expuesta revela la existencia de elementos que, según su criterio, revelan la existencia de actividades de tráfico de personas, lavado de dinero y enriquecimiento ilícito según la Sección de Probidad de la CSJ.

[...] Además, se hace planteamiento respecto de otro Motivo de Apelación del cual se dice ha existido errónea aplicación del literal C del artículo 6 de la LEDAB y se afirma que en su resolución la Jueza ha errado en lo referente al contenido de su decisión ya que inicialmente aceptó competencia para tramitar el proceso de extinción de dominio y luego se desdice de ello sobre la base de una aplicación errada de la sentencia de inconstitucionalidad 146-2014/107-2017 específicamente(sic) en lo referente al contenido de los FUNDAMENTOS 28, 29 y 32.

Ante tales planteamientos, desde luego, se obliga un profundo análisis acerca de la decisión de la Señora Jueza en su esencia ya que su Digna Autoridad parte de declarar que en el proceso que nos ocupa encuentra la existencia de una IMPROPONIBILIDAD



SOBREVINIENTE ya que, obviamente el núcleo de su decisión fue desde un inicio planteado por la defensa de los señores Cardoza casi en los mismos términos en que ahora se declara y fue desatendida, pero, para la Señora Jueza la existencia posterior a esos hechos de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia referente a la inconstitucionalidad de la que ya hemos hecho referencia en este proceso le hace cambiar de opinión.

La improponibilidad es uno de los mecanismos establecido por ley (junto con la inadmisibilidad) destinados a que el Juzgador ejerza CONTROL de la demanda y si bien es cierto el diseño básico de la figura procesal esta(sic) descrito para impedir que la demanda sea admitida o se le de(sic) tramite(sic) y se basa en supuestos INSUBSANABLES tales como:

- a) La ausencia de un presupuesto de la litis, como la falta de competencia objetiva y funcional O **EL SOMETIMIENTO A COMPROMISO PENDIENTE**;
- b) La falta de presupuestos objetivos tales como la licitud o imposibilidad de la tutela jurisdiccional reclamada, la incompetencia territorial, y, la litis pendencia o cosa juzgada.

Y, efectivamente a lo largo de los FUNDAMENTOS número 23, 25, 26, 27, 29 en particular 30 y 32 largamente la Señora Jueza señala, retomando el texto de la sentencia de inconstitucionalidad, que:

- a.- Entendió que en los casos en que se discute un enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos y los bienes adquiridos derivan del aprovechamiento de la hacienda pública o municipal el procedimiento a aplicar es el de la Ley de Enriquecimiento Ilícito para Funcionarios y Empleados Públicos;
- b.- Si por el contrario el incremento patrimonial era por acciones de corrupción sin detrimento del erario debe promover la acción de extinción de dominio;
- c.- Que del cuadro fáctico en el caso que nos ocupa rescató que las acciones de incremento derivan, según FGR, del desarrollo de la gestión legislativa y de tráfico de personas por lo que al no haber administrado fondos del erario prevalecía la competencia de extinción de dominio;
- d.- Que la sentencia de inconstitucionalidad, de fecha 28 de mayo de 2018 reza que:

"...los posibles sujetos activos de enriquecimiento ilícito son los funcionarios o empleados públicos, para lo cual no es imprescindible que administren ...fondos pertenecientes a la Hacienda pública o Municipal, ...lo determinante es que se ocupe un cargo público cuyo ejercicio pudo dar lugar al enriquecimiento ...independientemente de la forma que se utilice para la violación constitucional ...los funcionarios y empleados están exentos de la aplicación del artículo 6 de la LEDAB en su letra "C" ya que su contenido queda subsumido en los presupuestos del artículo 240 C.". [...]

e.- Y, en consecuencia de ello la Señora Jueza concluye, a grandes rasgos, que: pese a todas las circunstancias que sobre este caso se dieron y las diferentes posiciones adoptadas al respecto por diversas instancias judiciales que discutieron este aspecto (de franca delimitación de competencia) la sentencia de inconstitucionalidad le da la pauta para establecer que DADO QUE EL TEMA PRINCIPAL DE DISCUSIÓN EN ESTE CASO ES LA MASA PATRIMONIAL CAUTELADA, LO CIERTO ES QUE LA SENTENCIA ALUDIDA LE BRINDA PRIVILEGIÓ(sic) JURISDICCIONAL AL ESCENARIO DE LA LEY DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, entonces nos encontramos ante un caso en que la misma masa patrimonial que esta(sic) cautelada en el proceso de enriquecimiento ilícito que se tramita en contra de nuestros representados (y que actualmente es objeto de tramitación de un Recurso(sic) de Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la CSJ) ES EXACTAMENTE LA MISMA QUE SE ENCUENTRA CAUTELADA, A LA VEZ, EN SEDE DE ESTA JURISDICCIÓN, y, que aunque la base fáctica difiere en algunas circunstancias en este proceso (en lo relativo a la ampliación de las acciones o conductas que propician, según el criterio de FGR, el incremento patrimonial) LO CIERTO ES QUE LA MASA PATRIMONIAL DEBE SER CONSIDERADA DE FORMA INTEGRAL y, el que esta cautela jurisdiccional siga vigente bajo responsabilidad de dos instancias judiciales ya sea de forma simultanea(sic) o sucesiva implica, claramente, UNA AFECTACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROHIBICIÓN DE LA DOBLE O MULTIPLE(sic) PERSECUCIÓN.

f.- Así entonces, cierto es que los Jueces deben ser independientes, probos y capaces, pero dentro del aspecto de la capacidad se encuentra el deber primario de un juez en un ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO, en el cual debe actuar como vigilante del



cumplimiento de las garantías mínimas de tramitación del proceso y, si la doctrina ha establecido que la prohibición de la doble o múltiple persecución es de aquellas garantías constitucionales destinadas a impedir que se dé la manipulación arbitraria de los procesos, en el escenario en que los encausados no poseen la capacidad de enfrentar todo el poder sancionador del aparato estatal ya que eso le ubica en una posición de franca desventaja y propicia actos de poder de naturaleza arbitraria, LO QUE LA SEÑORA JUEZ HACE ENTONCES ES RECONOCER, ANTES DE ENTRAR A UNA DISCUSIÓN DEL FONDO DEL LITIGIO, QUE SI CONTINUA(sic) CAUTELANDO LOS BIENES OBJATO(sic) DE DISCUSIÓN O AL FINAL DECIDE EXTINGUIRLOS -SIENDO QUE EN OTRA SEDE SE DISCUTE LA POSESIÓN DE LOS MISMOS BIENES BAJO EL TELON(sic) DE UNA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL QUE PRECISAMENTE FUE PROMOVIDA POR EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRAPOSICIÓN A UNA DECISIÓN SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO- ESTARÍA VIOLENTANDO CLARA Y FRANCAMENTE UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, VIOLENTANDO UN TEMA DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN, y, lo que es más grave, INCURRIENDO PELIGROSAMENTE EN UN ACTO ARBITRARIO.

g.- Ahora bien, el que FGR argumente acerca de que en su base fáctica planteada en este caso se exponen otros hechos o circunstancias que, según su criterio, son indicios de enriquecimiento ilícito tales como un tráfico ilegal de personas u otras acciones. ELLO CARECE TOTALMENTE DE IMPORTANCIA, tal y como ella misma -la Señora Jueza- lo sostiene claramente al texto de los fundamentos 23 y 29 de su resolución recurrida, ya que el fin ulterior de la acción de extinción de dominio es LA EXTINCIÓN DE UNA MASA PATRIMONIAL, misma que tal cual ella lo sostiene es IDENTICA(sic) en todas y cada una de sus partes a la que es objeto de discusión en otra instancia. Por tanto, si FGR sostiene que debe existir una correcta aplicación de la HERMENEUTICA(sic), no debe perder de vista que cuando la hermenéutica (como método de interpretación) versa sobre garantías constitucionales, sus límites y alcances, la doctrina y la jurisprudencia han sido bastas en establecer QUE DEBE APLICARSE DE LA FORMA MAS(sic) AMPLIA Y NO RESTRICTIVA, en consecuencia: el que la Señora Jueza determine que a los

efectos de la contemplación de una probable afectación a una garantía de Arraigo constitucional la masa patrimonial debe ser entendida integralmente de forma independiente de los supuestos hipotéticos o fácticos esgrimidos por FGR no es otra cosa sino la aplicación CORRECTA de tal forma de interpretación legal y constitucional;

h.- Finalmente, como ya lo hemos expresado con anterioridad en este mismo libelo, la decisión de la Señora Jueza no genera "impunidad" (si así quiere llamársele), ni abandono de función, ni mucho menos falta de tutela legal, ya que los mismos seguirán siendo objeto de tutela y cautela en espera de las resultas de la acción de amparo que sobre la decisión de juicio de enriquecimiento ilícito se dio con relación a nuestros representados y sus bienes, y no importa la etapa procesal en que esta decisión sede(sic) ya que existen dos circunstancias que, además de la ya expresada, dejan ver la legalidad y que son:

h.1.- Los instrumentos de control y saneamiento dentro de los procesos principalmente cuando tratan de afectación a competencia y nulidades absolutas no poseen plazo de oposición y pueden ser declarados aun de oficio en cualquier momento; y,

h.2.- Los temas de competencia funcional, en particular, pueden traer como consecuencia el apartado del caso con relación al Juez, pero los actos verificados gozan de la validez(sic) que en su momento tuvieron, tal cual lo ha señalado la Señora jueza con relación a los actos de administración del CONAB en espera de la decisión de la otra sede judicial.

Por tanto, la decisión recurrida debe ser ratificada en todas en cada una de sus partes por ser atinada, razonada, oportuna y legal [...]".

V.) CONSIDERACIONES DE CÁMARA:

Consideración N° 1.- En aplicación al Art. 459 Pr.Pn. el tribunal de alzada tiene limitada su competencia funcional en el conocimiento de la causa venida en apelación, en los motivos específicos de la resolución que les causan agravio a los recurrentes, según ellos lo consignan en su escrito de apelación, de forma textual: "[...] a) Primer Motivo: Inobservancia de las disposiciones legales del artículo 5 LEDAB relacionado a las actividades ilícitas de tráfico ilegal de personas y actividades propias de lavado de dinero y de activos, y de los presupuestos de la extinción de dominio contenidos en el artículos 6 y literales "a", "d", LEDAB, en relación al origen de la adquisición de los bienes y en



relación a la mezcla de bienes lícitos con ilícitos [...] b) Segundo motivo: ERRÓNEA APLICACIÓN DEL LITERAL C DEL ART. 6 LEDAB [...]" . Partiendo de lo antes expuesto, se procederá al análisis de los motivos de apelación invocados por los apelantes y determinar si éstos concurren en la sentencia impugnada.

Consideración N° 2.- De acuerdo a lo manifestado por los fiscales, en su escrito de apelación, es necesario definir el significado de *inobservancia* y *errónea aplicación*; para lo cual este Tribunal se ha apoyado del criterio sentado por la Sala de lo Penal, en el sentido que: "[...] la inobservancia implica el no cumplimiento de la norma, es decir desatender el mandato contenido en ella, no aplicándola a una situación acreditada en la que debía ser aplicada. Mientras que la errónea aplicación, lleva en sí un empleo defectuoso de la misma, ya sea porque se la seleccionó o fue interpretada equivocadamente, por haberse ampliado o restringido su alcance, o bien por darle un significado que no sea posible derivar de su texto [...]" . [Sentencia referencia 518-CAS-2005, de fecha 31/08/2006].

Consideración N° 3.- Desde una perspectiva doctrinaria, se entiende que: "[...]" "La errónea aplicación" entraña una interpretación indebida, es decir, no admitida por ella por no ser adecuada a su contenido normativo según sus sentidos literales posibles. La "inobservancia" está constituida por la no aplicación de la ley en el caso, cuando debió emplearse para juzgarlo [...]" . [Creus, Carlos. "Derecho procesal penal", editorial Astrea, 1^a edición, 2^a reimpresión, 2013. Pág. 158].

Consideración N° 4.- Expuesto lo anterior, es necesario referirnos al contenido del precepto legal que los apelantes señalan como inobservado, siendo el Art. 5 LEDAB. Aquí, es importante señalar que el texto que debe ser tomado en consideración, como parámetro de ponderación, es el texto original del precepto, es decir, el que estuvo vigente, con anterioridad al seis de junio de dos mil dieciocho, fecha de publicación en el Diario Oficial de la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 146-2014/107-2017, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Ello en atención a que la solicitud de extinción de dominio fue presentada en el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete. [Folios 28 vuelto, Pieza 1, del expediente judicial].

inobservancia
errónea aplicación

¿Qué es el texto antes de la reforma?

Consideración N° 5.- En ese sentido, bajo el acápite de "Alcance de la ley", el texto original del Art. 5 LEDAB, antes de su reforma, era el siguiente: "La presente Ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero o activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva o a través de grupos delictivos o estructurados. También se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas".

Consideración N° 6.- En el derecho aplicable al caso que nos ocupa, -por encontrarse vigente a la fecha de inicio del procedimiento judicial-, se reconocía el enriquecimiento patrimonial injustificado, como un estado o una situación de las cosas - los bienes- que daba paso a la aplicación del procedimiento especializado de extinción de dominio. Es decir, que a la fecha de presentación de la solicitud, el Art. 5 LEDAB -en su texto original- reconocía la posibilidad, que aquellos bienes susceptibles de ser considerados como un *incremento patrimonial injustificado*, pudieran ser sometidos, primero a una investigación por parte de la Fiscalía General de la República y, posteriormente, al procedimiento judicial especializado.

Consideración N° 7.- De la lectura del precepto legal en mención, podemos concluir, que nos proporciona un alcance de aplicabilidad de la ley bastante amplio, no solo por la poca -o nula- especificidad del legislador, al referirse a las actividades delictivas que dan origen a la acción de extinción de dominio, sino también por la cláusula de cierre contenida en la disposición legal. Por lo que debe sentarse como primera premisa, que el incremento patrimonial injustificado, es una circunstancia o cualidad de los bienes a los cuales se extiende el alcance de aplicación de la LEDAB. } HJ



Consideración N° 8.- Es importante señalar, que en consonancia con el Art. 5 LEDAB, también se señalan por parte de los apelantes como inobservados las letras a) y d) del Art. 6 *eiusdem*. El artículo se refiere a los Presupuestos de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio; dentro de ellos la letra a), cuyo texto es: "Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero"; el Lit. d), dice: "Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito".

Consideración N° 9.- Tomando en cuenta el párrafo que antecede, para el estudio de la letra a) del Art. 6 LEDAB, se hace necesario distinguir los conceptos de *producto*, *instrumento* y *objeto material* de actividades ilícitas. Así, por *producto del delito*, entendemos: "Los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito" [Art.2.e Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional -Convención de Palermo-]. El *instrumento del delito* se refiere a: "Todas las armas, objetos, medios útiles, etc., empleados para la comisión del delito o utilizados en la preparación o para el encubrimiento" [Moreno Rodríguez, Rogelio. "Diccionario de Ciencias Penales", editorial Ad-Hoc, 1^a edición, 2001]. Finalmente, el *objeto del delito* es: "Cosa sobre la cual recae materialmente el acto delictivo que, a causa de él, resulta destruido, dañado o simplemente perturbado y puesto en peligro". [Moreno Rodríguez. Op. Cit.].

Consideración N° 10.- Es importante consignar las anteriores definiciones, en atención, a los presupuestos de procedencia de la acción, que fueron invocados por la representación fiscal, al momento de presentar su solicitud de extinción de dominio. La importancia reside en el hecho de que no ha sido solamente el incremento patrimonial injustificado, el que fue presentado como presupuesto de procedencia de la acción extintiva, -letra d) Art. 6 LEDAB-, sino también, dos más que están relacionados de forma directa con la realización de actividades delictivas.

Consideración N° 11.- Esto nos ubica en una realidad procesal en la cual queda en evidencia, que no es únicamente la calidad de funcionario público del diputado

producto, objeto y instrumento

Reynaldo Antonio López Cardoza, en la que se encuentra sustentada la solicitud de extinción de dominio; sino, como consta en la misma, la vinculación advertida dentro de la investigación con actividades ilícitas, concretamente los delitos de Tráfico Ilegal de Personas y de Lavado de Dinero y de Activos.

Consideración N° 12.- A lo anterior, debemos añadir que dentro de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio que han sido invocados, se encuentra uno que hace alusión al establecimiento de una relación entre la comisión de actividades delictivas y los bienes objeto de la acción extintiva. Relación que, como ha quedado anotado *ut supra* puede ser de producto, instrumento u objeto material de las actividades criminales.

Consideración N° 13.- De la sola interposición por parte de la Fiscalía General de la República, del presupuesto de procedencia de la acción de extinción de dominio -letra a) Art. 6 LEDAB-, se concluye lo insostenible del argumento expresado por la Juez Especializada en Extinción de Dominio, de considerar como improponible -de forma sobrevenida- la acción extintiva. Ante ello, se hace necesario analizar la institución de la *improponibilidad* y su significado dentro de la jurisdicción especializada.

Consideración N° 14.- La figura de la improponibilidad, está regulada en el Art. 277 CPCM, establece los supuestos o circunstancias en los cuales la demanda presentada puede ser susceptible de ser declarada improponible. Como nota característica para todos los supuestos regulados en dicho precepto legal, es que debe tratarse de un defecto de la pretensión. Siendo éstos: (i) que el objeto sea ilícito; (ii) que el juez carezca de competencia objetiva o de grado; (iii) la litispendencia; (iv) la cosa juzgada; (v) la sumisión al arbitraje; (vi) compromisos pendientes; (vii) que sea evidente la falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes.

Consideración N° 15.- Así, cuando un funcionario judicial considera que la pretensión que le ha sido presentada, para conocer de su fondo merezca ser declarada improponible, deberá sujetarse de forma específica a cualquiera de las condiciones normadas en el Art. 277 CPCM, es decir, que para la declaratoria de improponibilidad es indispensable establecer la concurrencia de uno o más de los supuestos señalados por el

improponibilidad



legislador, ya que de no hacerse así, la decisión de improponibilidad carecería de fundamentación y devendría en una nulidad.

Consideración N° 16.- Se advierte una incorrección en la aplicación del derecho, cuando en el Fundamento 32, de la resolución apelada, la Jueza Especializada en Extinción de Dominio consigna: "[...] al constituir los bienes el patrimonio de un funcionario público una unidad patrimonial en su conjunto la que debe analizarse y haberse alegado el literal "c" del Art. 6 LEDAB [...]".

Consideración N° 17.- Como primer punto, hay que señalar que para el caso de la jurisdicción especializada en extinción de dominio, resulta insostenible que el patrimonio del afectado sea considerado como una totalidad única o una masa indisoluble, pues una de las características es que la acción se ejerce contra bienes específicos y determinados. Y no se ataca la totalidad de la masa patrimonial del afectado. Esto no es procedente, ni aún en el supuesto que el presupuesto de procedencia invocado sea el de la letra c) del Art. 6 LEDAB, pues no será el patrimonio total el que se examinará, sino que se tratará de bienes específicos, concretos e individualizados los que representan el incremento patrimonial no justificado.

Consideración N° 18.- A esta interpretación equivocada de la ley, debe sumarse la contradicción en la fundamentación, pues, en un primer momento la *A quo* ha relacionado, que por tratarse de un supuesto de incremento patrimonial injustificado de funcionario público, es un caso de competencia de la Cámara de lo Civil de la Sección a donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, para que inicie el Juicio de Enriquecimiento Ilícito regulado en la LEIFEP; y posteriormente señala, que fue ese el presupuesto de procedencia de la acción de extinción de dominio, que debió invocarse en la sede judicial especializada para que la acción fuera procedente.

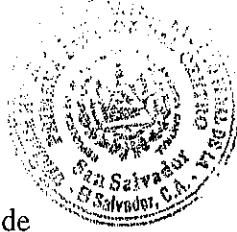
Consideración N° 19.- Tal planteamiento no sólo representa una fundamentación contradictoria, sino que supone la negación de la naturaleza autónoma de la acción de extinción de dominio; y una deficiente lectura de la Sentencia de Inconstitucionalidad 146-2014/107-2017, en la cual se estableció a, a página 23, letra B): "[...]. La primera diferencia entre el enriquecimiento ilícito y la acción de extinción de dominio es que el primero solamente se puede dirigir contra los sujetos mencionados en el art. 240 Cn.,

mientras que la segunda tiene un ámbito personal de validez más extenso, pues es susceptible de ser aplicada a toda persona, sea o no servidor público. Ahora bien, esto no significa que los sujetos del art. 240 Cn. estén exentos de la eventual aplicación de la extinción de dominio. A ellos se les debe aplicar el art. 240 Cn. -desarrollado por la LEIFEP- en caso de que el enriquecimiento sin justa causa sea a costa de la Hacienda Pública o Municipal. Por ello, los funcionarios y empleados públicos estarían exentos de la aplicación del art. 6 letra c) LEDAB, ya que su contenido -en este supuesto específico- quedaría subsumido por el art. 240 Cn. El resto de presupuestos de extinción de dominio distintos del art. 6 letra c LEDAB, opera indistintamente para particulares, funcionarios y empleados públicos [...].

Consideración N° 20.- La conclusión de la lectura del párrafo que antecede, es que en aquellos casos en los que el enriquecimiento -o incremento patrimonial- injustificado, no sea a costa de La Hacienda Pública o Municipal, los involucrados - empleados y funcionarios públicos- pueden tener la calidad de afectados en el proceso de extinción de dominio. De modo tal que el parámetro diferenciador, es la afectación del erario público para la producción del incremento patrimonial que no encuentra explicación o justificación sostenible.

Consideración N° 21.- En el caso de mérito, la razón lógica de la no invocación de la letra c) del Art. 6 LEDAB -referente al incremento injustificado-, es que de acuerdo a la hipótesis fáctica contenida en la solicitud de extinción de dominio y que debe ser discutida en la instancia y en el estado procesal correspondiente, el incremento patrimonial de los afectados sí tiene una justificación; pero esta no es lícita, ya que se relaciona de forma directa con el involucramiento de los afectados con actividades delictivas, concretamente con Tráfico Ilegal de Personas y Lavado de Dinero y de Activos. Ahí se encuentra la respuesta a la no inclusión del Art. 6 letra c) LEDAB, en la solicitud de extinción de dominio presentada por la Fiscalía.

Consideración N° 22.- En otra línea de ideas, siempre en atención a la sentencia de inconstitucionalidad 146-2014/107-2017, es el siguiente: "[...] al tratarse de los sujetos mencionados en el art. 240 Cn. y del supuesto ahí previsto -enriquecimiento sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, o por cualquier motivo con ocasión del



cargo-, es jurídicamente posible la promoción simultánea o sucesiva, tanto de la acción de enriquecimiento ilícito como la de extinción de dominio, cuando en ambos procesos judiciales se discuta el origen o destinación ilícitas de diferentes bienes [...]".

Consideración N° 23.- "[...] es posible que se aplique simultánea o sucesivamente la extinción de dominio y el proceso de enriquecimiento ilícito. Esto podría ocurrir en diversas situaciones, entre otras: a) cuando hayan existido bienes que quedaron exentos de ser sometidos al proceso de enriquecimiento ilícito, por su ocultamiento, simulación de que pertenecen a terceras personas, falta de veracidad en las declaraciones patrimoniales presentadas ante la Sección de Probidad, Ministerio de Hacienda o cualquier Registro público, etc.; b) cuando el incremento patrimonial -total o parcial- no se vincula con el cargo desempeñado [...]".

Consideración N° 24.- De la misma sentencia de inconstitucionalidad tantas veces mencionada por la Juez Especializada en Extinción de Dominio se extrae las razones por las cuales su resolución adolece, no sólo de fundamentación jurídica, sino también de coherencia. Y es que, a través de las transcripciones de la sentencia de inconstitucionalidad, se puede concluir, primero, en el error de considerar el patrimonio de los afectados como "*una unidad patrimonial*", pues la acción extintiva no puede ser ejercida sobre la totalidad del patrimonio de una persona de una forma automática, pues esto supondría revivir la figura de la confiscación, proscrita de nuestro ordenamiento jurídico por mandato constitucional.

Consideración N° 25.- Pero sí puede ejercerse la acción de extinción de dominio sobre aquellos bienes -sea que se trate de muebles, inmuebles, cantidades de dinero, productos bursátiles, semovientes-, sobre los que pueda acreditarse un supuesto de procedencia de la acción extintiva. Esta circunstancia es la que rompe ese concepto de "*unidad patrimonial en su conjunto*", esgrimido por la Juez de Primera Instancia, ya que es para cada uno de los bienes que se pretende extinguir, que debe acreditarse la concurrencia de uno de los presupuestos de procedencia de la acción, y la extinción sólo procederá en aquellos casos en los que se haga de forma satisfactoria. Es decir, que cabe la posibilidad, que de la totalidad de bienes sometidos a un proceso de extinción de dominio, el proceso

cada bien debe
acreditarse el
presupuesto

no resulte en una sentencia declarativa para todos los bienes objeto de la pretensión, sino únicamente para aquellos en los que el presupuesto resulte acreditado.

Consideración N° 26.- Cerramos este punto, refiriéndonos a lo sostenido por la Sala de lo Constitucional en el sentido que ambos procesos pueden ser ejercidos, aun de forma simultánea: "b) cuando el incremento patrimonial -total o parcial- no se vincula con el cargo desempeñado". Como ya lo mencionamos, en el caso que nos ocupa, para el proceso de extinción de dominio, en ningún momento, se ha considerado, que no haya justificación, para el incremento del patrimonio de los afectados. Lejos de ello, la justificación -entendido este concepto como el origen o causa del incremento- ha sido identificada; pero como una causa ilícita, por encontrarse relacionada con actividades ilícitas de Tráfico Ilegal de Personas y Lavado de Dinero y de Activos, es por ello que, lógicamente, no se incluyó la letra c) del Art. 6 LEDAB, en la solicitud de extinción de dominio, porque para la hipótesis fiscal, el incremento no es injustificado, sino que tiene una justificación identificada, mas ésta es de naturaleza ilícita. Por los razonamientos que anteceden, este Tribunal estima procedente tener por establecido el primero de los motivos de apelación invocados por los fiscales apelantes.

Consideración N° 27.- El segundo de los motivos de apelación, es la errónea aplicación de la letra c) del Art. 6 LEDAB. Este motivo de apelación se encuentra estrechamente relacionado con lo últimamente expuesto; sin embargo, presenta la particularidad, de haber sido aplicado de forma defectuosa, por considerar la Juez Especializada en Extinción de Dominio que era el presupuesto de procedencia que debía invocarse.

Consideración N° 28.- Efectivamente, la aplicación errónea del Art. 6 letra c) LEDAB, es más bien una derivación de la inobservancia de las letras a) y d) del mismo artículo y del Art. 5 *eiusdem*. Y es que desde el momento, que la Juez considera que el presupuesto de procedencia de la acción, que debía invocarse era uno distinto de los que le fueron presentados, estamos ante una errada interpretación del concepto *justificación*.

Consideración N° 29.- Es importante hacer ver a la Juez Especializada en Extinción de Dominio, que el catálogo de presupuestos del Art. 6 LEDAB, obviamente, permite que bajo determinadas circunstancias, los distintos supuestos sean excluyentes



unos de otros. Y es que resulta lógico advertir que un mismo bien, bajo determinadas circunstancias, sólo podrá ser incluido en uno de los presupuestos de la acción.

Consideración N° 30.- Esto es así, porque para establecer que los bienes objeto de la acción extintiva, se encuentra dentro de los presupuestos de procedencia de la acción, es necesario realizar un ejercicio de encuadramiento típico, bastante similar al que se realiza en el proceso penal como juicio de tipicidad. En el procedimiento penal, por medio del análisis de tipicidad, se pretende verificar si la conducta que se le imputa a una persona, constituye el delito acusado, u otro, o ninguno; ello de acuerdo a las distintas descripciones típicas formuladas por el legislador.

Consideración N° 31.- Así, en el proceso de extinción de dominio, deben los intervenientes -las partes y el Juez- realizar también un análisis de adecuación o un ejercicio de encuadramiento típico, a efecto de verificar si la condición particular del bien objeto de la acción se adecua al presupuesto de procedencia de la acción que ha sido invocado por la Fiscalía, o a otro, o a ninguno.

Consideración N° 32.- Cuando nos referimos a la posibilidad de que los presupuestos de la acción de extinción de dominio se excluyan entre sí, será la casuística la que se encargará de establecer si un determinado bien, puede ser encuadrado en dos o más presupuesto de procedencia de la acción. Sin embargo, para el caso de mérito, este Tribunal considera que cuando se alega que los bienes objeto de la acción son *producto* de actividades delictivas, el presupuesto que corresponde de acuerdo a un lógico examen de la tipicidad del supuesto es la letra a) del Art. 6 LEDAB; no podría ser la letra c) del mismo artículo, porque si se tiene una justificación del origen del bien, aunque no sea lícita.

Consideración N° 33.- La letra c) del Art. 6 LEDAB, está destinado para aquellos supuestos en los que se ha identificado un bien específico; pero se carece de cualquier referencia a su procedencia. Es decir, se sabe que el bien forma parte del patrimonio del afectado, pero no se tiene ni siquiera indicios de cómo fue que ingresó. De ahí viene la noción de *injustificado*, es decir, que no tiene justificación. No sucede así cuando se ha identificado que los bienes son producto de actividades delictivas, pues son éstas

no se ha vendido ni se ha
sido donado al
uno excluye al

actividades las que constituyen el origen de los bienes. Por tanto, el origen se justifica, entendiendo que se tiene una noción de su procedencia, aunque sea de manera ilícita.

Consideración N° 34.- En ese orden de ideas, es evidente la aplicación errónea por parte de la Juez Especializada en Extinción de Dominio de la letra c) del Art. 6 LEDAB, al momento de considerarlo como el presupuesto que debió ser invocado, ello como una consecuencia inseparable de la inobservancia de los Arts. 5 y 6 letras a) y d) *eiusdem*. Como consecuencia de lo anterior, este segundo motivo de apelación también se tiene por estimado, siendo procedente anular la resolución venida en apelación.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 172 Cn., 452 a 460, 464 a 467 Pr.Pn. y 44 a 46 LEDAB, **DIJERON:** A) **REVÓQUESE** la resolución pronunciada por la Juez Especializada en Extinción de Dominio, Licenciada Miriam Gerardine Aldana Revelo a las quince horas con treinta y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil diecinueve, por medio de la cual declaró la improponibilidad sobrevenida de la solicitud de extinción de dominio, y se declaró la nulidad del proceso como consecuencia de la declaratoria de incompetencia; B) **ORDÉNESE** a la Juez Especializada en Extinción de Dominio que al recibo de las diligencias, continúe con la tramitación del proceso en el estado en que se encontraba previo a la resolución revocada; C) Vuelvan los autos al Juzgado de origen, con la certificación correspondiente.

Notifíquese.

Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.- Rubricadas /// G. Arevalo D. /// MAGISTRADO /// MRZ/// MAGISTRADO /// M.R Toyos de Gálvez /// Oficial Mayor.

Y para que sirva de legal notificación, se le extiende la presente esquela, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos, del dia veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

M.R Toyos de Gálvez
Oficial Mayor

